



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, dos (2) de abril del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00359-00

Demandante: DANIEL ALFONSO LINARES GONZALES Y O

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

(Art. 140 C.P.A.C.A)

En el presente asunto, en auto del veintiocho (28) de octubre de 2013, que se notificó por estado el veintinueve (29) de octubre del 2013, se inadmitió la demanda por ausencia de requisitos formales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° artículo 169 del C.P.A.C.A., sería del caso disponer el rechazo de la demanda, al constatar que venció el término concedido para subsanarla, sin que la parte actora realizara actividad alguna tendiente a subsanar las falencias señaladas.

Vale anotar que la norma en comentario prevé el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. (...)” (Resalta el Despacho)*

Los defectos señalados en la providencia que inadmitió la demanda, se concretan a los siguientes: 1) la falta de poder del Doctor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS para representar al señor DIEGO FERMÍN LINARES CASTEJÓN; 2) a que no obstante que los menores DIEGO ALEJANDRO OCAMPO y ANA SOFÍA RODRIGUEZ JUVINAO, a través de sus representantes legales otorgaron poder para demandar, éstos no fueron mencionados en la demanda; 3) por haberse aportado en copia simple los registros civiles de todos los demandantes y 4) por la falta del archivo en PDF que no supere los 2 megabytes, con copia de la demanda debidamente suscrita por el apoderado de los actores.

Precisa el Despacho en cuanto a la demanda presentada por el señor **DIEGO FERMÍN LINARES CASTEJÓN**, se **RECHAZARÁ**, al no haberse subsanado la falencia señalada en el auto que inadmitió la demanda. Así mismo, en cuanto a los menores **DIEGO ALEJANDRO OCAMPO y ANA SOFÍA RODRIGUEZ JUVINAO**, no se tendrán como demandantes, pues en primer lugar no fueron incluidos como demandantes en el escrito de demanda; y, en todo caso, dentro del término para subsanar tampoco se



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00359-00
REPARACIÓN DIRECTA

probó con el documento idóneo, esto es con el original o copia autenticada del Registro Civil de nacimiento, la condición de representante legal de tales menores de las señoras **DILLYS JIMENA LINARES GONZALEZ y MAVIS MARÍA JUVINAO MIRANDA**, respectivamente.

Igualmente, precisa el Despacho que inadmitirá la demanda respecto de los señores **ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUÍZ, ARISTIDES DANIEL JUVINAO MIRANDA y LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ JUVINAO**, en atención a que el poder otorgado por estos, lo fue para adelantar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, como se observa a folios 6 y 13 del expediente, y no para proponer, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

Ahora bien, en lo que respecta a los demás demandantes, se **ADMITIRÁ** la demanda, por haber comparecido debidamente representados para actuar; pues, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se obviará la exigencia del archivo en PDF que contenga la copia de la demanda debidamente suscrita por el apoderado de los actores, para efectos de esta etapa procesal, por constituir tal requisito una mera formalidad.

En consecuencia, por las razones antes expuestas el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por **DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, LUCY CRISTINA JUVINAO MIRANDA, JUDITH CONSUELO GONZALEZ QUENZA, DIEGO FRANCISCO LINARES GONZALEZ, MARIA ALEJANDRA LINARES GONZALEZ, DILLYS JIMENA LINARES GONZALEZ, MAVIS ESTHER MIRANDA DE JUVINAO, IVONNE MARGARETH JUVINAO MIRANDA y MAVIS MARÍA JUVINAO MIRANDA** a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **LA NACION – RAMA JUDICIAL-TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**, por los daños que se les ocasionaron con el error judicial cometido en la providencia de 13 de enero de 2010 dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía, radicado **No 81-001-31-03-002-2007-00024 y 0050** adelantado por el señor **DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ** y otros contra la **EPS REDSALUD ATENCIÓN HUMANA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **RAMA JUDICIAL**, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a los Magistrados **JAIME RAUL ALVARADO PACHECO y MATILDE LEMOS SANMARTÍN**, quienes hacen parte de la Sala Única de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00359-00
REPARACIÓN DIRECTA

conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No 4-7303-0-06183-2 Convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Se advierte a la entidad demandada que de conformidad con el Artículo 175 # 4 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las cuales pretenda hacer valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: CONMINAR al apoderado de los actores, para que a la mayor brevedad allegue en formato PDF con un tamaño igual o inferior a 177 KB la demanda debidamente suscrita.

OCTAVO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUÍZ, ARISTIDES DANIEL JUVINAO MIRANDA y LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ JUVINAO** en contra de **LA NACION – RAMA JUDICIAL- TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falencia señalada.

TERCERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **DIEGO FERMÍN LINARES CASTEJÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza